



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 10594 (2009-01900)**

Bucaramanga, siete de mayo de dos mil veintiuno

#### ASUNTO

Procede el Despacho resolver el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., iniciado contra **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.333.043, por presuntos incumplimientos a las obligaciones propias del sustituto penal de la **Prisión Domiciliaria** que le fue concedido.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 180 meses de prisión y la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA**, el Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia de segunda instancia el 14 de septiembre de 2010, como coautor de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 25 de abril de 2009, sentencia ésta que modificó la decisión absolutoria proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 29 de junio de 2010. No se concedió beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias ha sido de la siguiente manera:

- Del 7/11/2007 al 25/08/2008 (Corresponde al tiempo que estuvo detenido preventivamente dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2007.03258, en el cual se emitió sentencia absolutoria).
- Del 25/04/2009 al 7/05/2010.
- Del 20/05/2013 a la fecha.



Mediante auto del 5 de marzo de 2018 el Juzgado Quinto homólogo de Tunja concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., fijando su domicilio en la CARRERA 2 No. 40-09 BARRIO LA JOYA, BUCARAMANGA.

Este estrado judicial avocó nuevamente conocimiento el 29 de marzo de 2019.

Con auto del 02 de julio de 2019, se da inicio al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., tendiente a una eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria por cuanto para 09 de junio de 2018, cuando se efectuó revista de control en su domicilio el PPL SERRANO SILVA no fue encontrado registrándose tal novedad.

Mediante auto del 08 de julio de 2019, se autorizó el cambio de domicilio a la dirección CALLE 27 No. 2-145 BARRIO GIRARDOT DE BUCARAMANGA, para que allí se continúe con su purga de pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

#### DE LO TRAMITADO

Mediante oficio 410- EPMSCBUC-ERE –JP-DIR-JUR del 14 de junio de 2018, se informa al despacho por parte de la Dirección del CPMS Bucaramanga que el sentenciado **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA**, el día 09 de junio de 2018 se registró como novedad “*no se encuentra o no reside en su domicilio*”, cuando realizaban revista de control domiciliario, respecto de lo cual se allegó una incapacidad médica dada por un galeno particular, frente lo cual se pudo concluir que habiéndose aceptado el documento en mención como válido para excusar la situación objeto de informe, pese a no provenir de la EPS a la que pertenece el penado, lo cierto es que la revista de control se efectuó en horas de la mañana y en el aludido escrito se registra como hora de la consulta las 7:00 p.m., concluyéndose que SERRANO SILVA incumplió con una de las obligaciones propias del sustituto de prisión domiciliaria como lo es permanecer en el lugar que fijó para el cumplimiento de la pena de dicho modo.

Por tanto, teniendo en cuenta el informe negativo de domiciliaria, que evidenciaba un posible incumplimiento por parte del sentenciado a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, este Juzgado Ejecutor de Penas con auto del **02 de julio de 2019 -fl. 133-**, dispuso iniciar en contra de **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA** el trámite incidental contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de REVOCAR el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual, se ordenó correr los traslados respectivos al sentenciado y a su defensor por el término de 3 días para que allegaran las pruebas que desearían hacer valer o solicitar en su favor; al igual, se ordenó REQUERIR al CPMS de la Ciudad, para que allegaran



a este Juzgado el control de visitas domiciliarias que se han realizado al condenado.

Igualmente, se tiene que se dio cabal cumplimiento por personal de la secretaria del Centro de Servicios Administrativo adscrito a estos Juzgados a lo indicado en el referido auto del **02 de julio de 2019 -folio 133-**en el que se ordenó remitir las comunicaciones al sentenciado sobre el trámite incidental iniciado en su contra a su lugar de domicilio-, ello mediante oficio No. 5963 y con oficio No. 5962 se libró comunicación a la defensoría del pueblo a efectos de designar defensor público al penado para garantizar su derecho de defensa.

Frente al traslado en cuestión, el condenado mediante memorial sin fecha ingresado el 11 de julio de 2019, informa que el motivo por el cual no fue encontrado en su domicilio se debe a que ha tenido que acudir a múltiples citas médicas por su estado de salud e incluso indica que le practicarán el procedimiento quirúrgico de - *fistolectamia uretroperineo vesical* – el 13 de julio de 2019, escrito al cual adjunta copia de exámenes médicos ordenados por un galeno particular y orden del procedimiento referido; así mismo, obra a folio 159 y ss, memorial suscrito por DARIO BARÓN PUENTES quien manifiesta ser el nuevo apoderado judicial del sentenciado y corrobora las situaciones de salud que presenta su prohijado circunstancias que considera son de fuerza mayor y que conllevaron a que el penado saliera de su lugar de domicilio sin previo aviso, a este escrito se adjuntó historia clínica del 29 de marzo de 2019.

Por su parte, el Director del CPMS Bucaramanga, remitió con oficio No 2019EE0162189, la cartilla biográfica del sentenciado e indicó que a la fecha, esto es, 22 de agosto de 2019 no se había programado visita domiciliaria y en oficio 2019EE0163775 del 24 de agosto siguiente, señaló que revisada la cartilla biográfica del aplicativo Sisipec web se encontró que en dos revistas de control realizadas los días 09 de junio y 06 de julio de 2018 el penado no fue encontrado en su lugar de domicilio.

Finalmente, con oficio No 410 CPMSBUC ERE JP DIR JUR 2021EE 0073409 del 29 de abril de 2021 ingresa al despacho documentos para estudio de libertad condicional en favor del condenado, dentro de los cuales obra su cartilla biográfica en cuyo numeral XIII-I registran las visitas programadas al domicilio del penado, donde se avizora como reportes negativos los mencionados anteriormente **09 de junio y 06 de julio de 2018**, pues posteriormente, en las visitas realizadas ha sido encontrado en su domicilio.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

**Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001  
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entra entonces el Juzgado a resolver el trámite incidental previsto por el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, iniciado al sentenciado **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA**, y así determinar si resulta procedente revocarle el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión del que viene gozando y que le fue concedido por el Juzgado Quinto homólogo de Tunja mediante auto del 03 de marzo de 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto hoy día por el art. 31 de la Ley 1709 de 2014, el cual prevé la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas a aquella persona privada de la libertad que goza del sustituto penal de la prisión domiciliaria; ello, por cuanto dicho otorgamiento no implica una liberación anticipada sino el cambio del sitio de reclusión; lo que conlleva para el sentenciado un mayor compromiso para con la justicia y la sociedad, dado que, no va a estar vigilado constantemente -como sí ocurre con los que purgan su condena intramuros en Centro Carcelario, situación que no puede motivarlo para que falte a su obligaciones como persona privada de la libertad.

Se tiene entonces, que con auto del **02 de julio de 2019**, se dispuso iniciar contra el sentenciado el trámite incidental contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de REVOCAR el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, por la comunicación recibida por parte de la Dirección del CPMS Bucaramanga frente a las novedades de no haber sido encontrado en su domicilio para los días 09 de junio y 06 de julio del 2018, lo cual, dejaba ver un posible incumplimiento por parte del sentenciado a las obligaciones adquiridas cuando signó la diligencia de compromiso para entrar a disfrutar del sustituto penal en mención.



Posteriormente, se recibió memoriales de explicación a los presuntos incumplimientos por parte del penado y su defensor y pese a que los mismos no son recibo de este despacho por no coincidir con las fechas registradas en la documentación médica efectuada en diferentes consultas a las que asistió SERRANO SILVA, lo cierto es que luego de transcurridos aproximadamente tres años desde esas infracciones y al ingresar en la actualidad la cartilla biográfica del condenado para estudio de una eventual concesión del subrogado de libertad condicional, se vislumbra que con posterioridad al *06 de julio de 2018*, en cada una de las visitas que le fueron realizadas al penado, aquel ha sido encontrado en su domicilio ubicado en la CARRERA 2 No 40-9 BARRIO LA JOYA DE BUCARAMANGA, entendiéndose que moderó su comportamiento registrándose desde esa época y hasta la fecha que ha sido encontrado en la dirección donde purga pena bajo prisión domiciliaria, pudiendo colegir que su comportamiento ha estado a tono en los últimos tiempos con las reglas del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, esta Ejecutora de Penas considera que no hay lugar a revocar el sustituto penal concedido a la condenada y, en consecuencia, se procede a dar por terminado el presente trámite incidental iniciado en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR** el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., iniciado contra el sentenciado **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA**, sin que haya lugar a **REVOCAR** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido al sentenciado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente interlocutorio proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

A.D.O.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 10594 (2009-01900)**

Bucaramanga, siete de mayo de dos mil veintiuno

#### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.333.043, quien purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, por solicitud del apoderado del sentenciado y documentos remitidos por el penal.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 180 meses de prisión y la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA**, el Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia de segunda instancia el 14 de septiembre de 2010, como coautor de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 25 de abril de 2009, sentencia ésta que modificó la decisión absolutoria proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 29 de junio de 2010. No se concedió beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias ha sido de la siguiente manera:

- Del 7/11/2007 al 25/08/2008 (*Corresponde al tiempo que estuvo detenido preventivamente dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2007.03258, en el cual se emitió sentencia absolutoria*).
- Del 25/04/2009 al 7/05/2010.
- Del 20/05/2013 a la fecha.

Mediante auto del 5 de marzo de 2018 el Juzgado Quinto homólogo de Tunja concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., fijando su domicilio en la CARRERA 2 No. 40-09 BARRIO LA JOYA, BUCARAMANGA.

Este estrado judicial avocó nuevamente conocimiento el 29 de marzo de 2019.



Con auto del 02 de julio de 2019, se da inicio al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., tendiente a una eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria por cuanto para 09 de junio de 2018, cuando se efectuó revista de control en su domicilio el PPL SERRANO SILVA no fue encontrado registrándose tal novedad.

Mediante auto de la fecha, se dispuso por parte del despacho dar por terminado el trámite incidental del artículo 477 del C.P.P., iniciado contra RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA el pasado 02 de julio de 2019.

### PETICIÓN

A efectos de estudiar sobre Libertad Condicional en favor del sentenciado **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA**, el Director (E) y el Asesor Jurídico del CPMS de Bucaramanga, mediante oficio No. 410 CPMSBUC ERE JP DIR JUR 2021EE0073409 del 29 de abril de 2021, ingresado al Despacho el 06/05/2021, remiten los siguientes documentos:

- Copia de cartilla biográfica.
- Certificados de calificación de conducta.
- Resolución de favorabilidad No. 000600 del 27 de abril de 2021.
- Solicitud del apoderado del sentenciado.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantamente indicarse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos, esto es, **25 de abril de 2009**, el artículo 64 del Código Penal ya había sido modificado por el art. 5 de la ley 890 de 2004, quedando del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 64. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos*



terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.** (Negrillas propias).

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."*

Posteriormente, y tras la expedición de la ley 1453 de 2011, el artículo 25 de dicha norma reformó el canon que se estudia así:

*"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."* (Subrayas propias).

La ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Al realizar el estudio comparativo de normas, advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **RENE ALEJANDRO SERRANO SILVA** es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.



Pero previo a estudiar si los requisitos exigidos por ese precepto normativo se estructuran o no en el presente evento, hay que hacer la salvedad que aun cuando a la luz del art 68A del C.P., esto es el ya modificado por el art 32 de la ley 1709 de 2014, ulteriormente modificado por el art. 4 de la ley 1773 de 2016, aplicado aquel al presente asunto por razones de favorabilidad, podría estar excluido el acriminado de marras de cualquier beneficio o subrogado penal dado que uno de los delitos por los que fue condenado –hurto calificado- hace parte de los enlistados en el inciso segundo de la norma como aplicable en las exclusiones, como podría también acontecer a voces del inciso primero del precepto en cita en caso que aquel contara con antecedentes dentro de los cinco años anteriores (*lo cual se avizora de lo consignado en la cartilla biográfica*), más por virtud de lo dispuesto en el parágrafo primero de la misma norma, tal proscripción no se aplicará para la libertad que ahora se reclama, haciendo por tanto pertinente el análisis de los presupuestos de ley que se consagran para tal beneficio.

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

En relación a este requisito se tiene que el fallador de segunda instancia señaló respecto de la gravedad de las conductas punibles y la pena a imponer lo siguiente:

**“DOSIFICACIÓN DE LA PENA.** (...) Entonces al agotar el proceso de dosificación punitiva parte la Sala de la sanción básica del delito de hurto calificado- 8 a 16 años de prisión; en atención a la agravante de obrar varias personas de mutuo acuerdo se incrementa de la  $\frac{1}{2}$  a las  $\frac{3}{4}$  partes, y la sanción base sería de 12 a 28 años de prisión; al dividir el ámbito de movilidad en cuartos arrojaría un cuarto mínimo -144 a 192 meses de prisión, los medios hasta 240 y 288 meses de prisión, y el máximo hasta 336 meses de prisión; al no deducirse en la acusación circunstancias de mayor punibilidad se situará la Sala en el cuarto mínimo -144 a 192 meses de prisión y dada la gravedad de la pluriofensiva ilicitud consumada a plena luz del día, con amplio dolo, mediando violencia suma que llevó a agresiones físicas y la activación del arma de fuego en dos ocasiones, la Sala partirá de un poco más allá del límite menor para fijarles provisionalmente una pena de 160 meses de prisión. (...).”

Por lo anterior, no se puede dar por satisfecho el presupuesto que se analiza.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena que es el presupuesto objetivo de la norma a aplicar, se tiene que el prenombrado ha estado descontando pena de la siguiente manera:

- Del 7/11/2007 al 25/08/2008 (Corresponde al tiempo que estuvo detenido preventivamente dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2007.03258, en el cual se emitió sentencia absolutoria). **Tiempo: 9 meses, 19 días.**



- Del 25/04/2009 al 7/05/2010. **Tiempo: 12 meses, 13 días.**
- Del 20/05/2013 a la fecha. **Tiempo: 95 meses, 18 días.**

Por tanto, a la fecha presenta una **detención física** de 117 meses, 20 días de prisión, a lo que habrá de sumarse el total de tiempo por concepto de **redención de pena**, reconocidos así:

- Auto del 3/02/2014: 54.5 días.
- Auto del 9/01/2015: 110.5 días.
- Auto del 13/02/2015: 25 días.
- Auto del 22/04/2015: 30.5 días.
- Auto del 16/07/2015: 30 días.
- Auto del 25/08/2015: 21.5 días.
- Auto del 12/05/2016: 25 días.
- Auto del 18/07/2016: 20 días.
- Auto del 26/09/2016: 28.5 días.
- Auto del 22/02/2017: 49.5 días.
- Auto del 11/07/2017: 29.5 días.
- Auto del 26/12/2017: 51.25 días.

**Para un total de 475.75 días (15 meses, 25.75 días).**

Sumados los anteriores guarismos, nos arroja una **detención efectiva** de 133 meses, 15.75 días, cumpliéndose con las tres quintas partes de la pena impuesta<sup>1</sup> que equivalen a 108 meses de prisión.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, la resolución No. 000600 del 27 de abril de 2021, conceptúa de manera favorable sobre el otorgamiento de la libertad condicional deprecada, indicando el director del CPMS Bucaramanga que en las revistas de control efectuadas dentro de los últimos seis meses el PPL ha sido encontrado en su domicilio.

Frente al mismo tópico debe precisarse que si bien con auto del **02 de julio de 2019**, se dispuso iniciar contra el sentenciado el trámite incidental contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de REVOCAR el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, por la comunicación recibida por parte de la Dirección del CPMS Bucaramanga frente a las novedades de no haber sido encontrado en su domicilio para los días *09 de junio y 06 de julio del 2018*, lo cierto es que luego de transcurridos aproximadamente tres años desde esas infracciones y al estudiar pormenorizadamente la cartilla biográfica del condenado se vislumbra que con posterioridad al *06 de julio de 2018*, en cada una de las visitas de control que le fueron realizadas al penado, aquel ha sido encontrado en su domicilio ubicado en la CARRERA 2 No 40-9 BARRIO LA JOYA DE BUCARAMANGA, entendiéndose que moderó su comportamiento, registrándose desde esa época y hasta la fecha que ha sido encontrado en la dirección donde purga pena bajo prisión domiciliaria, pudiendo colegir que su comportamiento ha estado a tono en los últimos

<sup>1</sup> Pena impuesta: 180 meses de prisión.



tiempos con las reglas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida y que además debe indicarse que con auto de la fecha se dio fin al trámite incidental del artículo 477 del C.P.P., en contra del aquí encartado.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase a folio 201 oficio No. SAPB-AA-4697 mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga informa que en el sistema de información Justicia Siglo XXI, no se advierten registros por parte de la víctima o su apoderado que señalen el inicio del trámite de incidente de reparación integral.

En lo atinente al arraigo familiar y social se puede afirmar que **RENE ALEJANDRO SERRANO SILVA** tiene como dirección para el cumplimiento del sustituto de la Prisión Domiciliaria concedido por el homólogo Quinto de Penas de la ciudad de Tunja la CARRERA 2 No. 40-09 DEL BARRIO LA JOYA DE BUCARAMANGA, dirección a la cual se le han venido efectuando los controles del sustituto de prisión domiciliaria por parte del INPEC, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 46 meses, 14.25 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librá en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA**, quien se



encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** a **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 46 meses, 14.25 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se libraré a su favor la correspondiente orden de libertad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA**, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

**TERCERO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.